

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2020-00303, fue compensado como ejecutivo, aunado a esto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2020 00303 00**

Villavicencio, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Lina Marcela Echeverry Vargas contra Corporación Mi Ips Llanos Orientales.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante **LINA MARCELA ECHEVERRY VARGAS**, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por el saldo del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 23 de noviembre de 2021.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es el saldo del acuerdo conciliatorio aprobado por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 23 de noviembre de 2021, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, se tiene que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que no se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de los ejecutados, aunado a

que no se indica las entidades financieras a las cuales debe oficiarse para tal efecto, por lo tanto, no se dispondrá su decreto.

De otra parte, no se libraré mandamiento de pago por el acuerdo conciliatorio acerca de la cancelación de los aportes a pensión, como quiera que respecto de esta obligación no se pactó en dicho acuerdo la cláusula aceleratoria como si se hizo en cuanto a las sumas dinerarias, y el plazo para cumplir con la cancelación de tales aportes al sistema de seguridad social en pensión aún no ha vencido, por siendo exigible a la fecha, sino solo hasta el 26 de julio de 2022.

Igualmente, no se libraré mandamiento de pago por los intereses solicitados por la parte ejecutante, como quiera que el título base de ejecución corresponde al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia del 23 de noviembre de 2021, en el cual no se pactaron intereses de ninguna índole, lo cual contravendría el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LINA MARCELA ECHEVERRY VARGAS**, y en contra de **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.00)**, correspondiente al saldo del acuerdo conciliatorio aprobado por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 23 de noviembre de 2021.

La suma indicada anteriormente deberá ser cancelada por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del. G. P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, conforme lo dispone el artículo 8° del DL 806 de 2020, enviando mensaje de datos a la cuenta electrónica que registre la demandada para notificaciones judiciales en Cámara de Comercio, para lo cual la activa allegará

certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a tres (3) meses, haciéndole saber que la notificación se entenderá surtida **dos días hábiles** siguientes al acuso de entrega o recibo del mensaje, adjuntado la petición de mandamiento de pago y de esta providencia.

**TERCERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por los intereses solicitados por la parte actora ni por los aportes a pensión, conforme a lo considerado.

**CUARTO: DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, acorde a lo considerado.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°070 de fecha 2 de junio de 2022

Secretario\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2473bf7fcaeb1810575d76bc4cb88a93d857d64c1daa574040cad2429617ec65**  
Documento generado en 01/06/2022 03:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**